



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Sentencia
Referencia: 52-001-31-21-003-2016-00167-00
(radicación anterior 52-835-31-21-001-2015-00014-00)
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes: LIBARDO DUQUE BENAVIDES GARCIA
Decisión: Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras / Accede a pretensiones de carácter individual / Está a lo resuelto en otros fallos judiciales frente a las pretensiones colectivas y se pronuncia frente a otras peticiones de esa naturaleza.

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del asunto de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** El señor LIBARDO DUQUE BENAVIDES GARCIA, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras frente al inmueble denominado “EL LIMONCITO”, ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 2498 mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a



folio de matrícula inmobiliaria N° 246-24581 de la Oficina de Registro de Públicos de La Cruz, y; (ii) decreta las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c), d), m) y p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-

(i) Expuso el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño, en el municipio de El Tablón de Gómez y, concretamente, en la vereda Pitalito Alto del corregimiento La Cueva de ese municipio, describiendo el hecho victimizante de desplazamiento de carácter masivo ocurrido en el mes de abril de 2003, así como la manera en que se produjo el retorno de los habitantes a sus tierras.

En ese sentido, explicó que por su ubicación, el municipio de El Tablón de Gómez ofrece un acceso limitado que permitió al frente 2 de las FARC, encontrar nuevas zonas de cultivo de amapola y organizar reuniones en las que manifestaban su inconformidad con el gobierno nacional y fomentaban los cultivos ilícitos.

Agregó que la fumigación de cultivos ilícitos de amapola y coca en el departamento de Putumayo y el Huila, propició un reacomodamiento de los actores armados en todo el departamento de Nariño y que ese hecho generó que ésta llegara a ser la región con mayor número de áreas de coca sembradas en Colombia.

Añadió que el 10 de abril de 2003, se instalaron nuevamente en el municipio el Ejército Nacional y la Policía Nacional y que el primero de los mencionados se dirigió a la zona rural del municipio con el propósito de recuperar militarmente las zonas dominadas por las FARC, situación que desencadenó combates en los sectores de El Recuerdo, La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa de ese año, lo que produjo el desplazamiento masivo de la comunidad.

(ii) Sobre la situación particular del solicitante, retomando lo declarado ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, precisó que con ocasión a los hechos de violencia ocurridos en el municipio de El Tablón de Gómez en el año 2003, el



actor se desplazó junto a su esposa ROSA ELVIRA ORTÍZ (quien para entonces se encontraba en estado de embarazo) y sus dos hijas FRANCY VANESA y LIBIA FERNANDA BENAVIDEZ ORTÍZ, desde la vereda Pitalito Alto del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, hacia el corregimiento Las Mesas, en donde permanecieron por durante mes hasta que retornaron a su lugar de origen.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio objeto de restitución.-

(i) Informó que el actor adquirió el predio “El Limoncito”, en virtud de la donación verbal que recibió de su padre DIEGO BENAVIDES BOLAÑOS.

(ii) Añadió que en el año de 1992 el actor compró a su hermano PAULO BENAVIDES, la parte del predio que él también había recibido del señor BENAVIDES BOLAÑOS.

(iii) Aclaró que la formalización de la propiedad deviene del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCODER, que mediante Resolución N° 979 del 28 de octubre de 2011, inscrita en el folio de matrícula N° 246-24581, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), adjudicó el predio al actor y su conyugue ROSA ELVIRA ORTIZ.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió por reparto de 30 de enero de 2015, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 117).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 3 de marzo de 2015 (fl. 118).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 21, 22 y 23 de marzo de 2015, en el diario La República (fl.147), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.4. Intervenciones.- El delegado de la Procuraduría 24 Judicial II de Restitución de Tierras se pronunció en el traslado de la admisión (fl.145),



haciendo un recuento puntual sobre las pretensiones del actor y los hechos que fundamentaron la solicitud de restitución. Al tiempo indicó que la solicitud cumplía con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y que ésta resultaba acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 75 a 85 del mismo estatuto, en relación a la titularidad para iniciar la acción, contenido y pruebas aportadas. Adicionalmente señaló que la admisión se ajustaba a la Ley y solicitó se decrete la práctica de algunas pruebas.

2.5. Remisión del Expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 162).

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, así como en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume tiene plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el solicitante acudió al proceso a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibidem*.



3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Estima la Judicatura que en el presente asunto le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, junto a su conyugue, son propietarios del inmueble comprometido en el proceso, el cual debieron abandonar forzosamente en el mes de abril del año 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, solamente se citó al proceso a las personas indeterminadas, sin que ninguna compareciera, dado que del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz (fls. 87), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta a la parte solicitante como titular de derechos reales.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el solicitante y su núcleo familiar al momento de desplazamiento, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.



5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.-

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional¹, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles², bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental³, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

¹ La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, "pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia" (sentencia C-052/12).

² En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*// También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los



predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de*



demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

6.1.1. Conflicto armado en Colombia.- En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

La UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad⁵, ha puesto de presente que en el departamento de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

⁵ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

Sin embargo, a comienzos del año 1995, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, suscitada por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales, por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez (vereda Pitalito Alto). Para acreditar el conflicto suscitado en esta área del país, se cuenta con el Informe N° 004 del Contexto de Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva, Pitalito Alto, elaborado la UAEGRTD⁶, que recoge algunos hechos del *“pico de violencia más alto y con mayor impacto en la población”*, a través metodologías como la cartografía social, la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias.

En el documento se explica la Vereda Pitalito Alto, *“constituyó un centro de operaciones del frente 23 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia—FARC, adscrito al Bloque Sur. La situación que la situación fue especialmente tensa entre 2002 y 2003 debido a los combates sostenidos entre el Ejército y las FARC”*.

Y se agrega que *“en la vereda de Pitalito Alto, se vivió una grave crisis humanitaria que produjo un desplazamiento masivo de población en 2003,*

⁶ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



como resultado de la ofensiva militar de la Fuerza Pública en todo el país a fin de recuperar la presencia militar en las zonas donde las FARC habían fortalecido su capacidad operativa, tras la ruptura de los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y este grupo guerrillero en 2002. Este desplazamiento masivo produjo el abandono de predios que hoy son solicitados en restitución”.

Frente a los hechos que antecedieron al desplazamiento masivo que afrontó la población en la semana santa de 2003, se narra que el 10 de abril de ese año se situó el puesto de Policía y del Ejército Nacional en el municipio de el Tablón de Gómez y que en respuesta a este hecho los cabecillas del grupo guerrillero de las FARC, ordenaron la instalación de artefactos explosivos sobre la carretera que no dejaron heridos, debido a las advertencias que los uniformados recibieron de parte de la población.

Según en el informe, en los días siguientes se presentaron combates en la zona rural del municipio de El Tablón de Gómez que por su geografía montañosa facilitó *“dar guardia a los miembros del grupo guerrillero”*, situación por la que *“fue llamado el avión fantasma para el apoyo en dicho enfrentamiento, atacando desde el aire a los campamentos y sitios donde permanecían escondidos los guerrilleros, esta última acción representaría el pico máximo de terror y caos en la comunidad que se sentían desprotegidos dentro de su mismo hogar”*

Igualmente se establece que debido a la agudización de los combates que se prolongaron por dos semanas más, la comunidad se vio obligada a desplazarse y a refugiarse en diversos sectores del municipio y del departamento de Nariño.

6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama.- Si bien, como ya se tuvo la oportunidad de explicar en esta providencia, en aplicación del principio de buena fe, las víctimas están relevadas de la carga de probar tal condición, la parte actora allegó varios medios de convicción en tal sentido, particularmente para acreditar que debió abandonar el predio cuya restitución se reclama:

En primer lugar, se cuenta con la constancia de la consulta efectuada en las bases de datos de la Plataforma VIVANTO, en el que aparece que el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada RUV (fls.44-45).

En el mismo sentido, en el Formato Análisis de Contexto de Solicitud elaborado por el Área Social de la URT de Nariño, aparece que el solicitante manifestó que



debido a los frecuentes combates presentados entre la guerrilla de las Farc y el Ejército Nacional, se desplazó el 15 de abril de 2003 junto a su esposa ROSA ELVIRA ORTIZ y sus hijas FRANCY VANESA y LIBIA FERNANDA BENAVIDES ORTIZ hacía el sector de Las Mesas, lugar en que permanecieron en la vivienda de unos conocidos hasta el 5 de mayo de ese mismo año, cuando decidieron retornar a su lugar de origen. Con ocasión a los hechos, narró haber perdido animales y su cosecha de café (fls.46-50).

Asímismo se cuenta con la declaración rendida el 18 de octubre de 2013, en la etapa administrativa ante la UAEGRTD. por el señor DIEGO BENAVIDES BOLAÑOS, padre del solicitante, quien corroboró que el actor fue víctima del desplazamiento debido a los enfrenamientos entre el ejército y la guerrilla en el año 2003; que por esta circunstancia se desplazó junto a su esposa hasta el corregimiento de Las Mesas; que estuvo por fuera durante un mes y luego regresaron a su lugar de origen (fls. 38-39).

A su turno, obra el testimonio rendido el 14 de abril de 2014 por la señora CLARA CAIZA MORENO, quien afirmó identificar al solicitante porque son vecinos de la vereda Pitalito Alto de El Tabón de Gómez. Sobre los hechos de violencia, la declarante también manifestó tener conocimiento que por miedo a ser afectados por el cruce de balas, durante un mes el solicitante, su esposa y sus dos hijas tuvieron que abandonar el predio que ahora se reclama en restitución, en razón a que el mismo está ubicada sobre la carretera, que para la época de los hechos era transitada constantemente por la guerrilla y el ejército nacional (fls. 41-42).

El Juzgado otorga credibilidad a estas pruebas testimoniales, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en el resultado del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario, en particular, el análisis de contexto de violencia del municipio de El Tablón de Gómez, al que se hizo referencia en precedencia.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2003 se vio obligado a abandonar, junto a su grupo familiar, de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC.



6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – Propiedad.- La UAEGRTD aportó los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, en los que se pueden corroborar cuáles son, en la actualidad, las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble; de dichos elementos, emerge que el predio denominado “EL LIMONCITO” está ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva, municipio del Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 2.498 mts², cuenta con la matrícula inmobiliaria N° 246-24581, sin información catastral.

En la solicitud se explicó que dicho inmueble le fue adjudicado al solicitante y su conyugue ROSA ELVIRA ORTIZ, por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural–INCODER–Territorial Nariño, mediante Resolución N° 979 del 28 de octubre de 2011, inscrita en el folio de matrícula No. 246-24581, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).

La parte actora allegó copia simple del mencionado título traslativo de dominio, así como el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No.246-24581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, en el que se observa que la referida adjudicación fue registrada en la anotación primera del historial de tradición del bien (fl.180), con lo cual se cumplieron las solemnidades exigidas por la ley, en tratándose de modo para la adquisición del derecho de dominio sobre bienes baldíos⁷.

Ahora bien, no obstante se advierte una diferencia en cuanto a la extensión establecida por la UAEGRTD (2.498 mts²) y el INCODER en la Resolución N° 979 del 28 de octubre de 2011 (2.378 mts²), según se explicó en el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, *“se concluye que el predio adjudicado por el INCODER y el predio georreferenciado por la Unidad es el mismo, ya que se evidencian similitudes en cuanto a distancias y formas del predio. Las diferencias entre el área georreferenciada por la Unidad y el área levantada por el INCODER se debe al método, equipos, y escala de trabajo empleados. Sin embargo, con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad”* (fl. 100). Ello permite inferir que la aparente contradicción no afecta la

⁷ Ley 160 de 1994, artículo 65: “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables únicamente pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.// Los ocupantes de tierras, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforma al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”. El contenido de esta disposición se reitera en el Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.10.1.3.



identidad del predio reclamado, en tanto hay plena certeza respecto a que concuerda con el que le fuera adjudicado al solicitante y su conyugue.

De manera que se encuentra plenamente acreditado que si bien para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono la relación jurídica con el predio era de ocupación, en la actualidad el solicitante y su esposa ostentan la propiedad del predio reclamado, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerados titulares del derecho a la restitución.

Es importante señalar que, aunque en la solicitud se informó que el accionante y su grupo familiar pudieron retornar a su predio de manera voluntaria, el Despacho considera procedente la restitución reclamada debido a que, por una parte, la solicitud se formuló antes de la entrada en vigencia del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015, el cual implicó que, en lo sucesivo, la atención de las víctimas de despojo o abandono forzado que ostenten la condición de propietarios y hayan retornado a sus predios deban ser atendidos por vía administrativa, sin necesidad de agotar un proceso judicial. Lo contrario, implicaría desconocer que en relación con los efectos de las leyes en el tiempo se sigue la regla general de su irretroactividad.

En adición, no se puede pasar por alto que en virtud del principio de independencia, consagrado en el num. 2 del art. 73 de la Ley 1448 de 2011, *“[e]l derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”*, lo cual implica que el derecho fundamental a la restitución de tierras debe ser protegido aún en el evento en que la víctima haya retornado al predio por sus propios medios.

Tampoco se puede desconocer que los fines de la reparación integral y transformadora que prevé el derecho a la restitución de tierras no se satisface con el simple retorno de la víctima a predio del cual fue despojado o forzado a abandonar, sino con el restablecimiento a unas condiciones iguales o mejores a las que se encontraba, que le permitan la reconstrucción de su proyecto de vida y el tejido social con su comunidad, como lo establece el principio de estabilidad contemplado en el num. 4º *ibidem*.

Y, finalmente, se debe tener presente que el art. 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no exige un término de duración del despojo o abandono



para considerar a una persona víctima, titular del derecho a la restitución de tierras, sino que basta que efectivamente se haya visto afectada la relación jurídica que tenía una persona con un predio con ocasión del conflicto armado para que pueda acceder a la protección de ese derecho. Es precisamente por ello, que el art. 74 ídem que define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”* (Negrilla fuera de texto).

6.3. Conclusión.- Comoquiera que están demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su grupo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se tendrán en cuenta las necesidades advertidas en el *“Formato Análisis de Contexto de Solicitud”* elaborado por la UAEGRTD (fls.46-50), en el que se deja sentado que: tiene acceso a servicios de salud; estudió hasta cuarto de primaria; su familia está conformada por su esposa, tres hijas y un nieto; cuenta con vivienda en regular estado y; el predio objeto *“El Limoncito”* está en zona de riego por amenazas naturales (deslizamiento, inundación y hundimiento), sugiere en el documento que el actor y su grupo familiar sean ingresados al Registro Único de Víctimas y reciban asesoría y acompañamiento del estado.

Asimismo, se pondrá en conocimiento de las entidades competentes la existencia de la diferencia en cuanto a extensión del inmueble, para que adelanten la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

No se accederá a las pretensiones cuarta, décimo sexta, décimo séptima y décimo octava, contenidas en la demanda de restitución (fl.16 reverso) teniendo en cuenta que: (i) el predio objeto de este pronunciamiento no cuenta con antecedentes registrales que limiten la propiedad sobre el bien o impidan la garantía al derecho fundamental a la restitución de tierras; (ii) no se advierte la necesidad de declarar la nulidad de ningún acto administrativo; (iii) el



requerimiento de suspensión de procesos administrativos o judiciales que afecten al predio “El Limoncito” no son pretensiones sino peticiones relacionadas con el trámite de instancia y; (iv) no hay lugar a la condena en costa de que trata el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Finamente, dado que en sentencias de 28 de marzo de 2014 y 23 de julio de 2015, proferidas en los procesos 2013-0099⁸ y 2014-00064⁹, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco se pronunció frente a las medidas colectivas solicitadas en este trámite, se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor LIBIO DUQUE BENAVIDES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.246.476 y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por su conyugue ROSA ELVIRA ORTIZ, identificada con el C.C. N° 27.190.410 y sus hijas FRANCY BANESSA, LIBIA FERNANDA y JULIETH ALEXANDRA BENAVIDES ORTIZ, identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía y tarjeta de identidad Nos. 1.087.644.556, 1.087.645.642 y 1.004.631.114, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado del inmueble “El Limoncito”, ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-24581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, sin información catastral, por los hechos de violencia acaecidos en el mes abril del año 2013, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁸ En la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, se pronunció frente a las pretensiones colectivas solicitadas en el numeral décimo cuarto a), d) y e)

⁹ En la sentencia proferida el 23 de julio de 2015, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, se pronunció frente a la pretensión colectiva solicitada en el numeral décimo cuarto c).



SEGUNDO.- PRECISAR que el predio referido en precedencia fue adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER Dirección Territorial Nariño a los señores LIBIO DUQUE BENAVIDES GARCIA y ROSA ELVIRA ORTIZ, mediante Resolución N° 979 de 28 de octubre de 2011, con una extensión de 2378 m² con los linderos técnicos visibles a folio 31 del expediente, así:

SE TOMO COMO PUNTO DE PARTIDA EL DETALLE 573 DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE CAMINO REAL PITALITO BAJO, CAMINO REAL PITALITO BAJO Y LOS INTERESADOS. PREDIO COLINDA ASI: NORTE: EN 67.30 METROS CON CAMINO REAL A PITALITO BAJO, DETALLES 573 AL 571. SUR-ESTE: EN 98.14 METROS CON JOSE GERARDO ORDOÑEZ, DETALLES 571 AL 574. OESTE: EN 62.16 METROS CON CAMINO REAL A PITALITO BAJO, DETALLES 574 AL 573 Y ENCIERRA.

Por tal razón, no hay lugar a ordenar la formalización del predio, pues lo que ahora se restituye es el mismo predio que en el año 2012, adjudicó INCODER al solicitante y su conyugue.

No obstante, según el Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial allegados por la UAEGRTD al expediente (fls.88-98,99-104), el predio tiene un área equivalente a dos mil cuatrocientos noventa y ocho metros cuadrados (3,1130 Ha) y sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados son los siguientes:

LINDEROS:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección suroriente hasta llegar al punto 3 con camino real, en una distancia de 35,3 mts; Partiendo desde el punto 3 en línea que pasa por el punto 4, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 5 con camino real, en una distancia de 34.6 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 7 con predio de Gerardo Ordoñez, en una distancia de 47.7 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 8 con predio de nombre Gerardo Ordoñez, en una distancia de 50.4 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 9, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio camino real, en una distancia de 59.1 mts.</i>



COORDENADAS:

GEORREFERENCIACIÓN				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1°25' 8,383" N	77°3' 11,779" W	648672,234	1002697,121
2	1°25' 8,491" N	77°3' 11,523" W	648675,574	1002705,024
3	1°25' 8,340" N	77°3' 10,671" W	648670,920	1002731,351
4	1°25' 7,762" N	77°3' 9,841" W	648653,165	1002757,008
5	1°25' 7,677" N	77°3' 9,770" W	648650,569	1002759,218
6	1°25' 7,564" N	77°3' 10,677" W	648647,094	1002731,184
7	1°25' 6,942" N	77°3' 10,557" W	648627,991	1002734,882
8	1°25' 6,500" N	77°3' 12,127" W	648614,413	1002686,354
9	1°25' 7,899" N	77°3' 11,948" W	648657,390	1002691,888

SEGUNDO.- ADVERTIR que de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, correspondiente al inmueble descrito en el numeral anterior, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO):

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-24581, relacionadas a las anotaciones N° 2,3,4. Se aclara que aunque estas inscripciones de se efectuaron en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Juzgado es competente para ordenar su levantamiento, debido a que el presente asunto fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-24581.

c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la



ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.

e) Cumplido lo anterior, se procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial allegados por la UAEGRTD al expediente (fls.88-98,99-104).

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación proveniente de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz–Nariño referida en el numeral anterior, proceda a efectuar la formación de la ficha o cédula del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia, elaborando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión. La UAEGRTD deberá remitir oportunamente a dicha entidad copia del Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial allegados por la UAEGRTD al expediente en formato shape.

QUINTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, que proceda a:

a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto que resulte



compatible con las restricciones en el uso del suelo contempladas en el Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial allegados por la UAEGRTD al expediente (fls.88-98,99-104).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

b) VERIFICAR si señor LIBIO DUQUE BENAVIDES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.246.476, cumple los requisitos PARA SER incluido dentro de los listados de personas que pueden acceder a un subsidio de vivienda rural administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

SEXTO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante LIBIO DUQUE BENAVIDES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.246.476 y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por su conyugue ROSA ELVIRA ORTIZ, identificada con el C.C. N° 27.190.410 y sus hijas FRANCY BANESSA, LIBIA FERNANDA y JULIETH ALEXANDRA BENAVIDES ORTIZ, identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía y tarjeta de identidad Nos. 1.087.644.556, 1.087.645.642 y 1.004.631.114, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE



RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante y su núcleo familiar con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

b) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, deberá aplicar en favor del solicitante, los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

c) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, deberá garantizar que el solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento puedan acceder a los programas de formación ocupacional. En especial, se deberá asegurar que el solicitante y las demás víctimas de género femenino que hacen parte de su núcleo familiar pueda acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

d) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, a través del enlace respectivo, deberá adelantar los trámites para recibir la documentación pertinente en aras de constatar si el solicitante y su grupo familiar puede acceder al programa “MÁS FAMILIAS EN ACCIÓN”. De ser posible su inclusión remitirá el listado en el que se incluya al solicitante y su núcleo familiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, para que dicha entidad proceda a otorgar los beneficios de ese programa estatal.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término



de dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, incluir, si aún no lo ha hecho, LIBIO DUQUE BENAVIDES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.246.476 y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por su conyugue ROSA ELVIRA ORTIZ, identificada con el C.C. N° 27.190.410 y sus hijas FRANCY BANESSA y JULIETH ALEXANDRA BENAVIDES ORTIZ, identificadas respectivamente con la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad Nos.1.087.644.556 y 1.004.631.114, por el hecho victimizante ocurrido en el mes de abril de 2003, en el departamento de Nariño, municipio de El Tablón de Gómez, corregimiento La Cueva, vereda de Pitalito Alto, según lo expuesto en el parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, otorgar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

OCTAVO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que, en conjunto con las autoridades competentes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, adelante las actuaciones administrativas a las que haya lugar, efectuar una adecuada gestión del riesgo que permita mitigar las amenazas naturales que sobre el predio “El Limoncito” se pudiera presentar por deslizamientos, hundimientos, inundaciones u otros factores que determine la autoridad municipal.

NOVENO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural para mejoramiento o construcción que debe ser asignado al señor LIBIO DUQUE BENAVIDES GARCIA y su grupo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses,



contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.
OFÍCIESE.

DÉCIMO.- ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO PRÍMERO.- SIN LUGAR a acceder a las pretensiones cuarta, décimo sexta, décimo séptima y décimo octava.

DÉCIMO SEGUNDO.- ESTAR a lo resuelto en las sentencias de 28 de marzo de 2014 y 23 de julio de 2015, proferidas en los procesos 2013-0099 y 2014-00064, frente a las pretensiones colectivas formuladas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ

P/TGM